

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Impuesto sobre traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual, ha comunicado á esta Administracion el Real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 29 de junio próximo pasado, el Real decreto siguiente:

«Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformandome con lo que para las exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarada por

las Reales órdenes de 17 de mayo de 1846 y de 30 de abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, estan obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

El de 15 dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas,

ó cuando las particiones se aplacen para más allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los espresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la *adveracion* ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que trataan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por..., citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion.»

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá á su exaccion, estendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se espedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley hipotecaria.

Art. 13.º Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno y en algun documento no conste el valor del inmueble ó constando, parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la probacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14.º Aunque la inserpcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por com-

prender aquellas fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la corespondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los espresados Notarios, al mismo tiempo que el indice de que tratan el art. 55 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º, incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo indice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurrien-

do el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se habia establecido ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá esclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdón de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores, practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo

anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo número 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las esplicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garan-

tía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros diez dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos, la tarifa núm. 1.º, y los modelos que se citan, números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de todo lo cual acusará V... el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de julio de 1867. —Barzanallana.

NUMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de noviembre de 1863.)	2 por 100
Cesiones á titulo oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará más derecho que (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 4.º)	1 por 100
Donaciones por cualquier titulo. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 8.º)	
Se exceptúan las donaciones <i>inter vivos</i> de padres ó abuelos, y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados.)	0,500 por 100
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100; y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de junio de 1867, art. 3.º)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 8.º, y real orden de 30 de abril de 1852.)	
Fideicomisos y sustituciones.	2 por 100
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 7.º, y ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)	
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.	Bienes raices... 1 por 100 Bienes semovientes y muebles... 0,250 por 100
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raices... 1,250 por 100 Semovientes y muebles... 0,500 por 100
En las de colaterales de segundo grado.	Bienes raices... 2,500 por 100 Semovientes y muebles... 1 por 100
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	Bienes raices... 4,500 por 100 Semovientes y muebles... 2 por 100
En las de los colaterales de cuarto grado.	Bienes raices... 7 por 100 Semovientes y muebles... 3 por 100
En las de los grados mas distantes.	Bienes raices... 8,500 por 100 Semovientes y muebles... 4 por 100

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

El día 21 de agosto, á la una, tendrá lugar ante el Ilmo. señor Director general del ramo, y simultáneamente en Sevilla á presencia del señor Gobernador de la provincia, y en Riotinto ante la Junta de gefes del establecimiento de las minas, subasta pública para contratar el servicio de arrastres de cobre desde dichas minas á Sevilla, y de hierro colado desde este punto al primero, durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 25 de mayo próximo pasado para dicho servicio, son los de 2 escudos 509 milésimas por quintal métrico de cobre fino que se conduzca desde los almacenes de Riotinto á los de las Atarazanas de Sevilla, y el de un escudo 956 milésimas por quintal métrico de hierro que se transporte desde los almacenes de las Atarazanas á los de Riotinto.

El importe de este servicio en todo el año económico, se calcula en 71.200 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender.

La prévia fianza para hacer postura consistirá en 6000 escudos y en 14.000 la definitiva con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de hierro y cobre de las minas de Riotinto en todo el presente año económico, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones por los precios fijados en la condicion 8.ª con la bonificacion de.... por cada ciento de la liquidacion mensual, (espresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

**PROVINCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgáz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se sacan á la venta en pública subasta para pago de un acreedor las fincas siguientes:

**Provincia de Valencia.**

Un molino con dos piedras, una de ellas harinera y otra arrocera, con aguas de la acequia del Brazal, situado en término de San Juan de la Enova, partida del camino real frente al pueblo, distrito judicial de Játiva. Consta de piso bajo con habitaciones, cocina, local de laz

muelas, corral y cuadra, secadero esterior, graneros, corbertizo y otras dependencias; y además un salto de agua de tres metros, que se utiliza como fuerza motriz, tasado todo ello en 5000 escudos.

Un edificio que contiene en su planta baja un martinete de fundir cobre con su horno, y una fábrica de papel de estraza con dos baterías de mazo y sus correspondientes pilas, y otras varias dependencias. Se halla situado en término de Canales, distrito judicial de Játiva, á donde llaman partida de Viver ó Cañamar, á la izquierda y junto al rio que baja del Valle de Fuente la Higuera. Disfruta este artefacto la mitad de la dotacion total de agua del confguo molino alto de Lanzano, cuyo salto es próximamente de 30 palmos: además se hallan anejas á este prédio dos hanegadas de tierra huerta, ó sean 16 áreas, 66 centiáreas, y ha sido tasado todo ello en su actual estado, en 6000 escudos.

**Provincia de Badajoz.**

La primera y segunda suerte de las cuatro en que se dividió la dehesa llamada Dehesillas y Coto, situada en término jurisdiccional de Orellana la Vieja, partido judicial de la Puebla de Alcocer; su cabida es de 410 fanegas, equivalentes á 264 hectáreas, 8 áreas y 20 centiáreas, valuada en 12.500.

Una parte menor proindivisa en la dehesa denominada Jarilla y Negrillo, sita en término de la ciudad de Don Benito, la cual ha sido tasada con exclusion del arbolado que contiene, por no pertenecer al dueño del suelo, segun manifestacion del perito, en 1600.

Y una parte mayor en la dehesa titulada *Toril del Moral*, situada en término de Trujillo, su cabida 266 fanegas y dos tercios próximamente, ó sean 171 hectáreas, 76 áreas y 6 centiáreas, valuada en 5460.

Total 30,560.

Para su doble y simultáneo remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes en que respectivamente han sido valuadas dichas fincas, se señala el día 31 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio; y en las de los de primera instancia de Játiva, Puebla de Alcocer, Don Benito y Trujillo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 15 de julio de 1867.—José Benito y Orgáz.—514.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita de nuevo á Junta general de acreedores á los bienes del concurso de don Francisco Clavijo y Oviedo, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos; y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 30 de agosto próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo

En las hechas á favor de estraños.	Bienes raices. . . . .	10 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	5 por 100
<i>(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)</i>		
Legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes	Bienes raices. . . . .	2 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	0,500 por 100
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raices. . . . .	4,500 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	2 por 100
Entre las colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	Bienes raices. . . . .	7 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	3 por 100
Entre parientes de grados mas distantes.	Bienes raices. . . . .	8,500 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	4 por 100
En favor de estraños.	Bienes raices. . . . .	10 por 100
	Semovientes y muebles. . . . .	5 por 100

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito, se exceptuan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º, letra B, base 1.ª.)

Se entienden por mobiliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de julio de 1864.)

Pensiones vitalicias.	0,500 por 100
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.	0,020 por 100
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años.	0,040 por 100
Idem id. de 40 á 59 años.	0,060 por 100
Idem id. de 60 á 79 años.	0,080 por 100
Idem id. de 80 á 99 años.	0,100 por 100
Idem id. de 100 en adelante.	0,200 por 100

(Real orden de 17 de noviembre de 1863.)

*Permutas de bienes inmuebles.* (Ley de Presupuestos de 1867 á 1868, art. 4.º, letra B, base 2.ª.) 3 por 100

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallen situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de mayo de 1845, artículo 5.º.)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, artículo 8.º, letra D, base 2.ª.)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.ª.)

*Transacciones.* Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

*Ventas de bienes inmuebles.* (Véase compras ventas.)

*Vínculos y mayorazgos,* mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, artículo 3.º.) 2 por 100

*Usufructos,* ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º, letra B, base 1.ª.)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 7.º.)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de junio de 1867.—Barzanallana.

(Molelo núm. 2.º)

NOMBRE DEL PUEBLO. AÑO DE 1867. MES DE

INDICE de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	Día del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8000	
241	5	{ D. N. N. . . . . D. N. N. . . . . }	Venta de una dehesa.	94000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha. El Notario.

Nota. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del indice parte negativo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 20 de julio de 1867.—José Rivero.

de la territorial, plazuela de Provincia, número 5.

Madrid 18 de julio de 1867.—Venancio de Orche.—515.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 8 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para celebrar Junta general de acreedores á los bienes de don Antonio Ramon Fernandez, que se ha presentado en concurso voluntario, solicitando quita y espera.

Lo que se hace saber á dichos acreedores para que se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en la espresada Junta.

Madrid 17 de julio de 1867.—Gerónimo Montesinos.—515.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y por término de veinte días, que principiarán á correr desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia de los bienes del Presbítero don Santiago Alonso Garcia, natural de Benavides y vecino que fué de esta, que falleció el 21 de febrero del año pasado 1865, para que se presenten á deducirle en legal forma; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho; debiendo hacer presente que ya ha comparecido en los autos de abintestato doña Maria Josefa Alonso Garcia, hermana que asegura ser de dicho finado, pidiendo se la declare heredera del mismo.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1867. Licenciado don Lorenzo Maria de Sevilla.—516.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 6 de julio de 1867, el Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos á instancia del Procurador don Juan Manuel de Angulo, en nombre de don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz y Rodriguez, vecinos de Madrid, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con don Jorge Arce, de Villamantilla, en reclamacion de bienes; y

Resultando que interpuesta demanda por dicho Procurador se dió traslado de ella al don Jorge Arce, y no habiéndose mostrado parte le fué acusada la rebeldía y se le notificó en forma, continuando la sustanciacion de los autos con los estrados, oyénd' se y citándose al Promotor Fiscal del Juzgado y el Administrador de Rentas del partido.

Resultando que recibida la demanda á prueba, de la practicada por los deman-

dantes con la oportuna citacion, aparece que estos carecen de toda clase de bienes muebles y raices, no disfrutando renta alguna del Estado ni por otro concepto, no contando con mas medios para su subsistencia que los que les proporciona su trabajo, cuyos productos no llegan al jornal doble de un bracero en la localidad respectiva:

Considerando que no poseyendo los demandantes bienes ni rentas de ninguna clase, y no llegando los productos de su trabajo al jornal doble de un bracero, se hallan comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz y Rodriguez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio del reintegro y pago de costas si viniesen á mejor fortuna. Notifiquese esta sentencia á las partes y en los estrados, é insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia, á cuyo fin se remite copia al Excmo. señor Gobernador civil de la misma. Pues así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta villa y partido, estándose celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano del Juzgado doy fé. Navalcarnero 6 de julio de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña. Es copia de su original á que me remito y de que doy fé. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia con el fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la misma, pongo y firmo la presente en Navalcarnero á 8 de julio de 1867.—V.º B.º—Cifuentes.—Ramon Sanchez de Ocaña.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Ignorándose la habitacion y vecindad de Juana Diaz, Manuel Roca Hervas y Antonio Iliodo, viajeros que se dirigian á Madrid el día 27 de marzo último en el tren núm. 3 del ferro-carril del Mediterráneo, que descarriló en el sitio del Canuelo, jurisdiccion de Villaverde; y que resultaron lesionados segun aparece de la causa que con tal motivo me hallo instruyendo en este Juzgado por testimonio del Escribano del mismo don Matias Ipiña, con el fin de recibirles las oportunas declaraciones acerca del hecho, segun lo tengo acordado, y hacerles saber si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa, se les cita por medio del presente para que comparezcan, si les conviniere, en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 14 de julio de 1867.—El Escribano, Matias Ipiña.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Rivas.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Licenciado don Mariano Herran, Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo y Regente del Juzgado de primera instancia por estar haciendo uso de licencia temporal el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza

á don Blas Aldama y Martin, natural de Coca, hijo de Clemente y de Paula, soltero, de edad de treinta y tres años, y gefe que ha sido de la estacion de Torredones, en la linea férrea del Norte, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado, para hacerle saber una providencia dictada en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el choque que ocurrió entre dicha estacion y túnel de aquel pueblo con los trenes números 7 de recreo y 12 espres la mañana del día 10 de setiembre de 1865; previéndole que de no efectuarlo dentro de dicho término, seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de julio de 1867.—Mariano Herran.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.*

El día 15 del presente mes se encontró perdido en este pueblo un borrico pequeño como de un año y medio, pardo claro, con una cadena de hierro arrastrando y pendiente de una cabezada de correa; lleva una traba de faja encarnada puesta al cuello.

El que reconozca ser suyo, lo acreditará ante mi autoridad, que se lo entregará, pagando los gastos que haya originado.

Velilla de San Antonio 17 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Soliveres.

*Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.*

El repartimiento adicional de un décimo de aumento sobre el primitivo cupo de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días para oír de agravio.

Pezuela de las Torres 16 de julio de 1867.—El Alcalde, Manuel Anchuelo Bachiller.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de cuatro días, el repartimiento adicional al de la territorial del corriente año, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse.

Belmonte de Tajo 18 de julio de 1867.—P.º O.—Ventura Martinez.

*Alcaldía constitucional de Brea.*

La derrama del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro del repartimiento territorial de 1867 á 68, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, para que los contribuyentes puedan interesarse; y pasado este término no serán atendidas, parando el perjuicio que haya lugar.

Brea 20 de julio de 1867.—El Alcalde, Francisco Escribano.

*Alcaldía constitucional de Guadalix.*

Se halla concluido y espuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de cuatro días, el repartimiento adicional formado para que rija en esta villa en el presente año económico, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio en cuanto á cualquiera error que pudiera haber en el tanto por 100; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 17 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Andrés Garcia.

*Alcaldía constitucional de Moralzarzal.*

El repartimiento adicional de un décimo impuesto sobre la contribucion territorial de esta villa, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría por el término de seis días, á fin de que de él puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio si alguno tuvieren.

Lo que se hace notorio para los efectos prevenidos.

Moralzarzal 17 de julio de 1867.—El Presidente, Saturnino Esteve.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**UNION Y VERDAD.**

*Mina San Agustin.*

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma los señores don Ramon Lopez, don Andrés Castellanos y don Leocadio Montero, la Junta directiva ha acordado se les requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 20 de julio de 1867.—El vicepresidente, Pedro Garcia.—El Secretario contador, Gabriel Garcia Gilaberte. 511.

**EL HEBREO.**

*Sociedad especial minera.*

Esta Sociedad celebra Junta general de accionistas para tratar de la disolucion de la misma y la devolucion consiguiente de la mina al Estado. Lo que se hace saber á los señores socios, recomendándoles la puntual asistencia el día 26 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal.

Madrid 22 de julio de 1867.—El Vicepresidente, José Echevarria.—512.

**BAÑOS.**

*No mas tufo en las habitaciones.*

En la calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda de Marin, se venden de cinc y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufo. También se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios económicos se han establecido en atencion á las circunstancias, y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.